

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00033 00
Demandante:	GENSER POWER S.A.S E.S.P
Demandado:	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-561

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda², el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

² No contesto la reforma de la demanda

artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. La Superintendencia de Servicios Públicos mediante Resolución No. 20201000033335 del 20 de agosto de 2020, estableció el monto de la tarifa de la Contribución Especial para el año 2020 en el 0.2186% de la base gravable de cada sujeto pasivo, y se dictan otras disposiciones aplicables a esta Contribución.

2.2. La entidad accionada mediante la Liquidación Oficial No. 20205340052526 del 25 de agosto de 2020, determinó la Contribución Especial por el año 2020 a cargo de la empresa Genser Power S.A.S ESP, por un valor de \$85.726.000 m/cte.

2.3. El 10 de septiembre de 2020, Genser Power S.A.S E.S.P radicó Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación contra esa decisión.

2.4. Mediante Resolución No. 20215300781495 del 06 de diciembre de 2021 la SSPD resolvió el recurso de reposición, en el sentido de

confirmar la liquidación oficial.

2.5. En el expediente No 2020534260104967E, no se evidencia acto administrativo que resuelva el recurso de apelación interpuesto contra la citada liquidación oficial

En consecuencia, el problema jurídico consiste en determinar si la Liquidación Oficial No. 20205340052526 del 25 de agosto de 2020 y los actos que resolvieron sus recursos, incurrieron en nulidad por "*infracción de las normas en que debía fundarse*", "*falsa motivación*", "*violación al debido proceso*", "*falta de competencia*" y "*expedición irregular*"

Tercero: declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos³.

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

³ Parágrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: GENSER POWER S.A.S E.S.P	ccermeno@dlapipermb.com kmiranda@dlapipermb.com
Parte demandada: Superintendencia de Servicios Públicos.	notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co jmiguel@am-asociados.com
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **7fc1da50fc75262f5c6b1cafa517e7c8336e8822ef561a815f16e95366da221e**
Documento generado en 21/07/2023 03:01:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00095 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-562

Verificado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no ha cumplido las órdenes emitidas en el Auto No 2023-375 del 12 de mayo de 2023 consistente:

"Si bien la UGPP no contestó la demanda, tal actitud procesal no la exime de aportar los antecedentes de los actos administrativos demandados, circunstancia que obedece a una obligación legal, ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue los antecedentes administrativos de las Resoluciones RCC 35037 del 19 de enero de 2021 y RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 101871, incluido el Mandamiento de Pago No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 y sus anexos.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los criterios de Pertinencia, conducencia y Utilidad de la Prueba, ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, para que, en el término de diez (10) días, allegue las constancias de notificación de las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018- 01123 del 10/10/2018."

No obstante, el Despacho con el fin de continuar el correspondiente trámite del proceso, reitera y le concede a la UGPP el término de cinco (5) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos y pruebas ordenadas en el Auto No 2023-375 del 12/05/2023.

Se advierte a la entidad demandada que, si persiste en la omisión procesal del deber de colaborar con la Administración de Justicia, estará sujeta a las eventuales sanciones derivadas de las potestades jurisdiccionales previstas en los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la UGPP por intermedio de su apoderado para que allegue copia íntegra de los antecedentes administrativos de las Resoluciones RCC 35037 del 19 de enero de 2021 y RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021, esto es del Expediente de Cobro Coactivo No 101871, incluido el Mandamiento de Pago No RCC- 34000 del 10 de noviembre de 2020 y sus anexos y las constancias de notificación de las Cuentas de Cobro Nos CCOP: 2018-00400 del 09/05/2018; 2018-00513 del 18/06/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018; 2018-00641 del 13/07/2018; 2018-00769 del 10/08/2018; 2018-00896 del 12/09/2018 y 2018- 01123 del 10/10/2018.

Para tal efecto, se concede a **UGPP** el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ	<u>direccion.juridicapensional@boyaca.gov.co</u> , <u>wifacol@yahoo.com</u>
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3d730e24489118e7f2b3dc47af56423da9b064986fd0db3f850cbd35dc6fce**

Documento generado en 21/07/2023 03:01:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00118 00
Demandante:	Caja de Compensación Familiar Cafam
Demandado:	Nación – Superintendencia Nacional de Salud y ADRES.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-563

Sería del caso continuar el trámite al interior del proceso, no obstante lo anterior, se advierte que este despacho carece de competencia por el factor funcional para continuar conociendo del mismo, situación que podría generar la nulidad insaneable de la sentencia, en los términos del artículo 138 del C.G.P.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario efectuar un control de legalidad para adoptar la medida de saneamiento que corresponde.

II. Consideraciones.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

1. Respecto de las competencias de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el Artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006 del CJS, precisa que: *"Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma"*; es aplicable el Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, que dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
 - 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
 - 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
 - 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
 - 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
 - 6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
 - 7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
 - 8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
 - 9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*
- (...)*

SECCIÓN CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley."*

2. En caso *sub judice*, se observa que ocasión de la Auditoría ARS005 adelantada por el Consorcio SAYP 2011, la Superintendencia Nacional de Salud Mediante Resolución No. 5487 del 30 de mayo de 2019 ordenó a la Caja de Compensación Familiar Cafam, identificada con NIT 860.013.570-3, reintegrar a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –

ADRES, la suma de **\$346.295.533.15 m/cte.**, por concepto de capital, más la actualización con base en IPC, desde la apropiación indebida o reconocimiento sin justa causa de los recursos, hasta la fecha efectiva del reintegro.

Por consiguiente, las pretensiones de la demanda, se dirigen a obtener la nulidad del acto administrativo que dispuso dicho pago – Resolución No. 5487 del 30 de mayo de 2019 –, y del que desató el recurso de reposición formulado en contra de aquella determinación – Resolución. No. 202159000016412-6 del 16 de noviembre de 2021.

3. Sobre el particular, conviene memorar que el artículo 218 de la Ley 100 de 1993 creó el FOSYGA, hoy ADRES como una cuenta adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, sin personería jurídica, que tenía a cargo los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS.

A su turno el artículo 219 *ibidem*, junto con el artículo 2.6.1.2 del Decreto 780 de 2016, estructuró al FOSYGA con las siguientes subcuentas: (i) compensación interna del régimen contributivo; (ii) Solidaridad del régimen de subsidios en salud; (iii) promoción de la salud; (iv) seguro de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito (ECAT); y (v) garantías para la salud².

En ese sentido, los recursos administrados por FOSYGA se manejan de forma independiente en cada subcuenta y se destinan de forma exclusiva a las finalidades previstas en la ley, de conformidad con el artículo 48 de la Constitución y según lo señalado en el artículo 2.6.1.3 del Decreto 780 de 2016³.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Sentencia del veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00853-01(22250).

³ "ARTÍCULO 2.6.1.3. *Independencia de los recursos de las subcuentas del Fosyga. Los recursos del Fosyga se manejarán de manera independiente dentro de cada subcuenta y se destinarán exclusivamente a las finalidades consagradas para estas en la ley, de*

Dicho lo anterior, resulta palmario que el hecho de que el ADRES tenga a su cargo la administración de los recursos que financian y/o cofinancian el Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSS, no implica *per se*, que todos los dineros de los que dispone o que recauda tenga naturaleza tributaria.

4. Ahora bien, resulta claro que la controversia suscitada por la EPS Sanitas, en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, en torno del acto administrativo demandado, no es de naturaleza parafiscal o tributaria porque se debate un tema de reintegros de pagos de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, **que se aduce fueron reconocidos, según la auditoría efectuada por la Supersalud, sin contar con un título que dé lugar a los mismos, es decir, sin una causa que lo justifique.**

Sobre el particular, vale la pena traer a colación lo precisado por el Tribunal Administrativo, Sección Cuarta, Subsección B, mediante proveído del 4 de mayo de 2022 con ponencia de la Doctora Carmen Amparo Ponce Delgado, citado en el auto del 14 de febrero de 2023 proferido por la Sección Segunda – Subsección B del mismo Tribunal⁴, en el que resaltó:

"Analizado el contenido de los actos acusados, se evidencia que el administrador fiduciario del Fosyga realizó auditorías frente a recobros pagados a Comfenalco Antioquia originados en la prestación de servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios en salud -PBS-, determinando una posible apropiación sin justa causa de los recursos y, ante la alegada improcedencia del reintegro de estos por parte de Comfenalco Antioquia, remitió la actuación a la Superintendencia Nacional de Salud, entidad que ordenó la devolución de dichos recursos

conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Constitución Política. Los intereses y rendimientos financieros que produzca cada una de ellas se incorporarán a la respectiva subcuenta, previo el cumplimiento de las normas presupuestales que sean aplicables a cada una de ellas."

⁴ MP- Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. Conflicto de competencia. Expediente No. 250002315000-2023-00044-00.

a la ADRES, todo ello en atención a las etapas del procedimiento administrativo expuesto en precedencia.

Se deduce entonces que la controversia gira en torno a la disposición de sumas reconocidas a la demandante que, según se determinó por la entidad demandada, se reconocieron indebidamente. Nótese que la naturaleza de dichos recursos difiere de las cotizaciones en salud que pagan los trabajadores independientes, empleadores o pensionados para contribuir al financiamiento del Sistema de Seguridad Social, cuya recaudación, en efecto, le compete a las EPS, quienes, como se vio, deben girar los recursos a la ADRES previo proceso de compensación por el valor fijado de Unidad de Pago por Capitación.

Una vez las sumas de dinero anteriores ingresan a las administradoras del sistema, lo cierto es que ya hacen parte de los recursos para financiar el sistema de salud junto con las demás fuentes, como lo pueden ser las partidas provenientes del presupuesto nacional.

(...)

Es del caso precisar que la jurisprudencia ha atribuido **el carácter de contribución parafiscal a las cotizaciones efectuadas al Sistema de Seguridad Social en Salud, pero no a los recobros de las EPS por atenciones no cubiertas por el PBS, rubros que no están presupuestados dentro del Sistema y corresponden a pagos que representan ingresos para las EPS.**

Por tanto, el objeto de discusión planteado en la demanda corresponde en determinar si Comfenalco Antioquia está obligada a restituir unas sumas de dinero pagadas sin justa causa, como se adujo en los actos acusados, debate que no es de naturaleza tributaria puesto que no se refiere a la determinación o cobro de aportes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud, ni a la devolución de un saldo a favor declarado en las planillas o a la imposición de una sanción por parte de una autoridad tributaria cuyo conocimiento corresponda a la Sección Cuarta de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino a la procedencia del reintegro de unas sumas pagadas sin justa causa originadas en recobros que realizó Comfenalco Antioquia ante el Fosyga (hoy ADRES).

Como el reintegro de sumas pagadas por recobros no tienen connotación de contribuciones parafiscales y al ser un asunto cuyo conocimiento no está asignado de forma expresa a ninguna sección, la competencia para

conocer del proceso recae en los juzgados adscritos a la Sección Primera de esta Corporación.”

Aunado a lo anterior, conviene precisar que los únicos actos administrativos que radican la competencia en los Juzgados de esta especialidad de conformidad con el artículo 835 del Estatuto Tributario, son los que fallan excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. Los actos demandados están muy lejos de tener esta connotación.

Corolario de lo anterior, la controversia sometida a consideración de esta jurisdicción no está relacionada con un aporte parafiscal, en tanto que no se discuten tributos, contribuciones o tasas tampoco se trata de un asunto de cobro coactivo, por lo que en virtud de la cláusula residual, corresponde a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos.

Lo anterior constituye razón suficiente para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera, conforme lo dispone el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

Primero: Remitir por competencia el presente proceso, para que sea repartido entre los Juzgados de la Sección Primera de este Distrito Judicial.

Segundo: Por Secretaría, oficiar de inmediato a la oficina de apoyo judicial – reparto, para lo de su cargo.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Caja de Compensación Familia CAFAM	 notificacionesjudiciales@cafam.com.co. juanc.morales@smmabogados.com y rafalafont@hotmail.com.
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud ADRES	 <u>snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</u> melba.rodriguez@supersalud.gov.co <u>notificaciones.judiciales@adres.gov.co</u> <u>Leidy.cubillos@adres.gov.co</u>
Ministerio Público: Margarita Orozco	 <u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cff411e679d2684d9f09c6c3c76c68f6af744f2ab2a10fc6b7d7e589da54391**
Documento generado en 21/07/2023 03:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00137 00
Demandante:	AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-564

Verificado el informe secretarial y dado que COLPENSIONES con la contestación del escrito introductorio no allegó los antecedentes administrativos de los actos demandados pese a que es una obligación ordenada en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se le conmina para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00346243 del 28 de julio de 2020 y la Resolución No. AP-00469975 del 22 de diciembre de 2020 emitidas dentro del Expediente No. 2019_11831329 . Se debe incluir **el acto de constitución en mora y /o requerimiento, con sus respectivos anexos, y la historia laboral o sabana de aportes de los trabajadores de la empresa AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA, para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda y el poder para actuar del abogado que contestó la demanda.**

Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: AC NIELSEN DE COLOMBIA LTDA	notificaciones@vinnuretti.com
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.	<u>notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</u> utabacopaniaguab7@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

Lems

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5724b42abc88176ee244135f6074258e2758101536f76131551abdf1262c2a**
Documento generado en 21/07/2023 03:01:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00199 00
Demandante:	Contraloría General de la República
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto 2023-565

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Oficio No. GNAR-AP-01639875 del 03 de marzo de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones- constituyó en mora al empleador Contraloría General de la República por unos periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

2.2. El día 01 de mayo de 2021 Colpensiones expidió Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00496499 en contra de la demandante por concepto de aportes pensionales en mora para los periodos 2020-01 a 2020-12 por los siguientes conceptos:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	25.013.640	25.013.640
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos	13.653.700	13.653.700

(Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)		
TOTAL ADEUDADO	38.667.340	38.667.340

2.3 la demandante interpuso Recurso de Reposición en contra de la liquidación certificada de deuda.

2.4. Mediante Resolución No. GFI-DIA-2021_13355184 del 25 de febrero de 2022 Colpensiones resolvió la impugnación, en el sentido de actualizar la deuda teniendo en cuenta el pago y/o reporte de novedades realizadas por el deudor.

En consecuencia, el saldo de la deuda por parte de la Contraloría General de la República, quedo así:

Caso o cobro biza gi	Caso cobro	Razón social	Documento	Concepto deuda	Estado	Fecha estado	Total deuda Real	Total deuda presunta	Total intereses	Total Deuda
2021-2525621	App 810318	Contraloría General de la República	N 899999067	Aportes pensionales	Aviso lcd entregado por correspondencia	\$ 25/05 /2021	\$ 5.330.900	\$ 25.013.640	\$ 0	\$ 30.344.350

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar el despacho judicial se circunscribe a determinar si incurrió en nulidad la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00496499 del 01 de mayo de 2021 y la Resolución No. GFI-DIA-2021_13355184 del 25 de febrero de 2022 por *"Infracción de las Normas en que Debía Fundarse"* y *"Falsa Motivación"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida

la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Maria Eugenia Ortiz Oyola, para actuar como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante:	notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

² Paragrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009

Contraloría General de la República	edison.bermudez@contraloria.gov.co
Demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab10@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 93bce42476afea4bab1b4a62f68fd975f19d17ad8dd8b16b02d4d331109e1954
Documento generado en 21/07/2023 03:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0020200
Demandante:	Coralmedica Ltda.
Demandado:	U.A.E. Dirección de Impuestos Nacionales - DIAN.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto No. 2023-566

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandante no dio cumplimiento al auto No. 2023-491 del 23 de junio del presente año, pues no informó cual era la finalidad de la prueba pericial que anuncio en el escrito inicial, ni las preguntas que deberá resolver el experto.

Por consiguiente, se prescindirá del medio de prueba y se ordenará continuar con el trámite que corresponde, en el sentido de declarar clausurada la etapa probatoria y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Prescindir de la prueba pericial solicitada por la parte actor, por las razones expuestas.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

3.1. El día 19 de abril de 2018 la Sociedad Coralmedica Limitada presentó la declaración de renta y complementarios correspondiente al año gravable de 2017, en el formulario número 1113602458305 y radicado con el número interno de la DIAN 91000485277731.

3.2. La sociedad demandante decidió acogerse a los beneficios previstos en el artículo 42 de la Ley 1943 de 2018. Para el efecto, el día 20 de septiembre de 2019 la compañía demandante presentó con el formulario número 4452600015365, número interno de la DIAN 91000646422952, "declaración de impuesto complementario de normalización tributaria". Mediante recibo oficial de pago número 4910321457928, la sociedad pagó el impuesto de normalización tributaria por la suma de \$39.000.000 m/cte.

3.3. Para la fecha en que Coralmedica Limitada se acogió a la "normalización tributaria" (20 de Septiembre de 2019) no le

había sido notificado ningún requerimiento especial por parte de la DIAN.

3.4. La Declaración y pago del impuesto de Normalización Tributaria se puso y estuvo en conocimiento de la DIAN, a través del documento radicado DIAN No. radicado 032E2019062020 del 2019-09-23 02:.

3.5. El día 28 de febrero de 2020, el ente Fiscalizador decidió iniciar investigación en contra de la persona jurídica demandante, respecto al impuesto sobre la renta del año 2017.

3.6. El 14 de Diciembre del año 2020 la DIAN profiere el Requerimiento Especial número 2020032040002474 en el que desconoció los costos por valor de \$300.000.000 m/cte., incorporados en el renglón 55 de la declaración de renta del año gravable 2017 de la sociedad Coralmedica Limitada, correspondientes a las operaciones relacionadas con el Grupo Comercial Ferreteros Tiago S.A.S.

3.7. Dicho requerimiento fue notificado el **14 de diciembre de 2020** y contestado mediante escrito radicado 032E2021026184 del **19 de marzo de 2021**.

3.8. El día **10 de septiembre de 2021** la DIAN expidió la **Liquidación Oficial de Revisión número 202103205 005703**, por medio de la cual le impuso a la sociedad actora sanción por inexactitud por valor de \$102.000.000 m/cte., y un saldo a pagar por impuesto por un valor de \$102.000.000 m/cte.

3.9. En contra de dicha decisión, la sociedad investigada formuló recurso de reconsideración, resuelto de manera desfavorable a través de la **Resolución número 202232259622002269 del 3 de marzo de 2022**.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- ¿Si en la declaración del impuesto sobre la renta del año 2017 presentada por la sociedad Coralmedica Ltda., se debían tener en cuenta los costos por valor de \$300.000.000 m/cte., correspondientes a las operaciones relacionadas con el Grupo Comercial Ferreteros Tiago S.A.S.?
- ¿Si en el presente caso había lugar a la determinación de un mayor tributo por concepto de renta del año 2017 así como la imposición de la sanción por inexactitud, a pesar de que la compañía demandante presentó y pagó “declaración impuesto complementario de normalización tributaria”?
- En consecuencia de lo anterior, si la **Liquidación Oficial de Revisión número 202103205 005703 del 10 de septiembre de 2021** y la **Resolución número 202232259622002269 del 3 de marzo de 2022**, se encuentran viciadas de nulidad por *“falsa motivación”* y *“violación al debido proceso”*.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Sexto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Coralmedica Ltda.	 ncoral@coralmedica.com egarcia@coralmedica.com
Demandada: DIAN	 notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co kkuatibonzap@dian.gov.co.
Ministerio Público Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DD

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34015d2274880c7c3eac2b24091b35c80474dc94a9df719a42da2922d285b706
Documento generado en 21/07/2023 03:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 0021200
Demandante:	Luisa Torres de Triana.
Demandado:	Municipio de Soacha - Cundinamarca.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-567

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. El municipio de Soacha – Cundinamarca a través de la liquidación oficial número 00486, expedida el 29 de febrero de 2016, determinó el impuesto predial unificado para la vigencia fiscal del año 2011, respecto del predio identificado con la cedula catastral número 01030000035100010000000000 y folio de matrícula inmobiliaria número 051-209739 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha -Cundinamarca, ubicado en la K13 C 14 A C 3D S Mz 1, en la suma de \$1.645.000.00, más intereses.

2.2. Dicho acto fue notificado en la Calle 40 A N° 23-50 Los Olivos II, como se evidencia en la copia de guía 107543.

2.3. El 14 de septiembre de 2020, la Tesorería Municipal del Municipio de Soacha – Cundinamarca libró el mandamiento ejecutivo número 1171 con base en la referida liquidación oficial número 00486 en contra de Luisa Torres de Triana.

2.3. El día 11 de noviembre de 2021, el abogado Freddy Giovanni Corredor Carrillo, identificado con la C.C. 80.218.182 y portador de la tarjeta profesional número 170661 del CSJ, se notificó personalmente del mandamiento de pago en las oficinas del municipio de Soacha.

2.4. El 21 de noviembre de 2021, el demandante formuló las excepciones de i) pérdida de fuerza de ejecutoria de la liquidación oficial LO486 del 29 de febrero de 2016; ii) falta de título ejecutivo y iii) prescripción de la acción de cobro.

2.5. Por medio de la Resolución No. 15105 del 27 de diciembre de 2021 la entidad demandada negó las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

2.6. En contra de aquella determinación, el extremo demandante formuló recurso de reposición, resuelto a través del acto administrativo número 356 del 11 de febrero de 2022, en el sentido de confirmar la decisión.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- Si al interior del proceso de cobro coactivo 2016-00486 se encontraban probadas las excepciones denominadas pérdida de fuerza de ejecutoria de la liquidación oficial LO486 del 29 de febrero de 2016; ii) falta de título ejecutivo y iii) prescripción de la acción de cobro.

- En consecuencia, si las Resolución No. 15105 del 27 de diciembre de 2021 y 356 del 11 de febrero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por "*falsa motivación*", "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*violación al debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Reconocer personería adjetiva al Dr. César Ernesto Barrera Montañez, para actuar en calidad de apoderado de la entidad demanda, en los términos y para los fines del poder conferido, lo

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

anterior, de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Luisa Torres de Triana	luisatriana5@hotmail.com. uribecorredorabogados@gmail.com y <u>uriberoberto@telmex.net.co.</u>
Demandada: Alcaldía de Soacha - Cundinamarca.	notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co. sarabogadosconsultores@gmail.com y cesarbsarabogados@gmail.com.
Ministerio Público: Margarita Orozco	morzoco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 041

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d00e8a0ae25368c07a53bf46b43611c5b9a94c90ac7b408037e00f8542b675c**

Documento generado en 21/07/2023 03:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN CUARTA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00253 00
Demandante:	ACEITES MANUELITA S.A
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Medio de Control:	de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO No 2023-568

Verificado el informe secretarial, teniendo en cuenta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- no ha cumplido las órdenes dadas en el Auto No 2023-349 del 05 de mayo de 2023 consistente:

*"Se le concede a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES, el término de diez (10) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos RDO-2021-01192 del 03 de agosto de 2021 y RDC-2022-00261 del 01 de junio de 2022 (incluido el Archivo SQL de cada acto), que se emitieron dentro del Expediente **20181520058002103**"*

No obstante, el Despacho con el fin de continuar el correspondiente trámite del proceso, reitera y concede a la UGPP el término de cinco (5) días, para que allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos ordenados en el Auto 2023-349 del 05 de mayo de 2023, dado que es una obligación legal prevista en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Se advierte a la entidad demandada que, si persiste en la omisión procesal del deber de colaborar con la Administracion de Justicia, estará sujeta a las eventuales sanciones derivadas de las potestades jurisdiccionales previstas en los artículos 42 a 44 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO: Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, **REQUIÉRASE** a la UGPP por intermedio de su apoderado para que allegue copia íntegra del archivo digital de los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos RDO-2021-01192 del 03 de agosto de 2021 y RDC-2022-00261 del 01 de junio de 2022 (incluido el Archivo SQL de cada acto), que se emitieron dentro del Expediente 20181520058002103.

Para tal efecto, se concede a **UGPP** el término improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías a las siguientes direcciones electrónicas:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
DEMANDANTE ACEITES MANUELITA S.A	notificaciones@vinnuretti.com
DEMANDADA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco O.	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2659226b9af5f7da92b7c88f5a4fd6a83ff71fbe274255d5519b8ddbf01a07**
Documento generado en 21/07/2023 03:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00294 00
Demandante:	Ladrillera Gresvalle S.A
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo.

Auto 2023-569

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente proceso, se decretarán de oficio unas pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro del término conferido para ello propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

- Requerir a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación de Deuda No. APP-441179 del 27/01/2021 y la Resolución Nro. 02021-17045 del 3 de noviembre de 2021.
- Igualmente, de debe incluir el acto de constitución o requerimiento en mora, con sus respectivos anexos y la historia laboral o sabana de aportes de los trabajadores de la empresa Ladrillera Gresvalle S.A., para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Ladrillera Gresvalle S.A.	ladrilleragresvalle@hotmail.com delriorojasasociados@gmail.com gestiondocumentaldelrio@gmail.com
Demandada:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab4@gmail.com

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01e1ba7bca253474b181d50b52a57dcb2824287c7d092ae6f7011d1dd29ac3b**

Documento generado en 21/07/2023 03:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00298 00
Demandante:	Administradora C.C.C. LTDA.
Demandado:	Secretaría de Hacienda de Bogotá.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho. Cobro Coactivo

Auto 2023-570

La parta actora solicitó la aclaración del auto No. 2023-440 del 9 de junio del año en curso, por cuanto las direcciones electrónicas a las que se ordenó comunicar la decisión no corresponden a las denunciadas por las partes.

Sobre el particular, se advierte que el mencionado proveído no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, como lo exige el artículo 285 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

En ese orden de ideas, se ordenará corregir el yerro meramente mecanográfico en el que se incurrió al momento de indicar los correos electrónicos en donde debían ser notificados los sujetos procesales.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Corregir el error mecanográfico contenido en el numeral noveno de la parte resolutive del Auto No. 2023-440 del 9 de junio del año en curso, en el sentido de señalar que las direcciones electrónicas en las que las partes deberán ser notificadas corresponden a las siguientes:

- Parte demandante: gerencia@atacar.co y wilsonvega@legal-colombia.com
- Parta demandada: correspondencia@secretariajuridica.gov.co y gmcortesja@yahoo.com

Segundo: Por secretaría, **Oficiar** a la Superintendencia de Notariado y Registro y la Fiscalía 160 Seccional de Bogotá – Unidad de Delitos Contra el Patrimonio Económico y Social, en los términos del numeral sexto del auto No. 2023-440 del 9 de junio del año en curso.

Tercero: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Cuarto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante:	<u>gerencia@atacar.co</u> wilsonvega@legal-colombia.com

Administradora C.C.C. S.A.S.	
Demandada: Secretaría Distrital de Hacienda.	 correspondencia@secretariajuridica.gov.co gmcorresja@yahoo.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	 morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98e0d0845944b183e1374e4b8fe82a6aa1db240c2c6fee0b32f08f5827616b11
Documento generado en 21/07/2023 03:01:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001 33 37 041 2022 000331 00
Demandante:	Rosalba Ortigoza Montero y otros
Demandado:	Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-571

Se resuelve el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado en contra del auto que admitió la demanda

I. Antecedentes.

1.1. Por auto No. 2023-047 del 27 de enero de 2023, el Despacho admitió el medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Rosalba Ortigoza Montero y otros, por conducto de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022.

1.2. Contra dicha providencia, la apoderada de la entidad territorial demandada formuló recurso de reposición porque el escrito de demanda no cumple con el requisito de los numerales 2º y 4º del

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

artículo 162 CPACA, en consideración a que no existe un acápite de pretensiones del medio de control. Pues, solo se solicitó la nulidad de la Resolución DCO074036 de 15 de diciembre de 2021 por la cual se libró mandamiento de pago en el Cobro Coactivo No. 202112074300078359 y no se pidió la nulidad de la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022, ni se desarrolló el concepto de violación.

II. Consideraciones.

2. Desde ya, el Despacho advierte que la decisión recurrida no será repuesta, en la medida que para la fecha en que se emitió el auto controvertido, las premisas en que la demandada fundó la impugnación (Pretender la nulidad del acto mediante la cual se libró un mandamiento de pago y no cuestionar la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022) habían sido subsanadas, como pasa a verse:

2.1. Por el Auto No. 2022-1113 del 01 de diciembre de 2022, el juzgado inadmitió la demanda. Pues, consideró y determinó:

"la parte demandante, acudió al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con la finalidad de obtener la nulidad la Resolución DCO074036 del 15/12/2021, por la cual se libró mandamiento en contra de los accionante. Este acto administrativo es de trámite, de ahí que no es susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por estar expresamente excluido de control jurisdiccional, como se aprecia en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, en virtud del numeral tercero del artículo 169 del CPACA, se excluirá del presente medio de control, la Resolución DCO074036 del 15/12/2021 por la cual se libra mandamiento de pago

(...)

Por tanto, si se pretende cuestionar los actos administrativos que negaron la prescripción de la acción de cobro se debe adecuar el escrito introductorio para incluir expresamente aquellos. De ahí que, se deberán incluir en el acápite de pretensiones, sustentar los cargos de violación de los actos

administrativos y dirigirlos a atacar las resoluciones que negaron la prescripción de la acción de cobro”.

(...)

RESUELVE: PRIMERO: EXCLUIR del presente medio de control a la Resolución DCO074036 del 15/12/2021 por la cual se libra mandamiento de pago.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por las señoras Rosalba Ortigoza Montero, Katherin Saldaña Ortigoza y el señor Gudner Geovanni Londoño Ortigoza a través de apoderado judicial, en contra de la Secretaría Distrital de Hacienda-Bogotá Distrito Capital, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia”.

2.2. Frente a lo anterior, la parte actora presentó escrito de subsanación, en cuyo acápite de pretensiones, pidió:

“PRIMERO: Que se declare nula la resolución DCO 105421 del 10 de Octubre de 2022 “en la cual se inadmitió la excepción propuesta dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300078359 emitida por la dirección de cobro jurídico de la Secretaria de Hacienda Pública de la acción de cobro por ser un acto de administrativo de trámite que es de carácter sustancial y puede ser alegada como causal de nulidad de los actos administrativo, con relación a mis prohijados de la acción de cobro del impuesto predial unificado y los intereses de mora correspondientes a los periodos y anualidades comprendidos entre los años 2012 hasta el año 2017 y las que se configuren en el tiempo hasta que se profiera sentencia definitiva de la presente acción.

SEGUNDO: Que, por no haberse interrumpido la prescripción de la acción de cobro, conforme a lo establecido en el artículo 817 y 818 del Estatuto Tributario Nacional, se declare la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial unificado determinado a cargo de mi representado, a partir de los periodos fiscales del año 2012 al 2017 y los demás que se configuren por haber transcurrido más de (5) años contados a partir de su exigibilidad

Del citado acto demandado, el extremo activo del medio de control arguyó que se desconocieron los artículos 817 y 818 de Estatuto Tributario, porque se configuró la prescripción de la acción de cobro de unos tributos exigidos a los demandantes.

2.3. Con fundamento en lo anterior, a través del Auto No. 2023-047 del del 19 de mayo de 2023, se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto por la señora Rosalba Ortigoza Montero y otros, en contra de Bogotá D.C, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución DCO 105421 del 10 de octubre de 2022. Por ende, no se repondrá el auto censurado

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 41 Administrativo de Bogotá D.C.,

Resuelve:

Primero: No REPONER el Auto No.2023-411 del 19 de mayo de 2023, por los motivos expuestos.

Segundo: Reconocer personería adjetiva a la Dra. María Mercedes Soto Gallego, para actuar como apoderada de Bogota D.C.- Secretaría de Hacienda Distrital, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Tercero: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante Rosalba Ortigoza Montero y otros	abogadopenal74@gmail.com
Demandada: Bogotá D.C., Secretaría Distrital de Hacienda	recepciondemandas@shd.gov.co – msoto@shd.gov.co
Ministerio Público: Margarita Rosa Orozco Orcasita	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e896e78ede4261ac7cc48821be974e1f95edca28958db055821035a900d70e**

Documento generado en 21/07/2023 03:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00348 00
Demandante:	Sadinsa S.A.
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-572

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

Finalmente, por considerarse pertinentes, conducentes y útiles para los efectos del presente proceso, se decretarán de oficio unas pruebas, conforme a lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, que dentro del término conferido para ello propuso excepciones de mérito.

Segundo: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Decretar de oficio las siguientes pruebas:

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

- Requerir a la Administradora Colombina de Pensiones – Colpensiones, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia allegue el archivo digital de los antecedentes administrativos de la Liquidación Certificada de Deuda AP-00541613 del 26 de enero de 2022 y la Resolución No. AP-2022_7562729 del 24 de junio de 2022.
- Igualmente, de debe incluir el acto de constitución o requerimiento en mora, con sus respectivos anexos y la historia laboral o sabana de aportes de los trabajadores de la empresa Sadinsa S.A., para los periodos cobrados en la liquidación certificada de deuda.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Séptimo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Yenncy Paola Betancourt Garrido**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de **Colpensiones**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Sadinsa S.A.	lsanchez@sadinsa.com abogados@lopezasociados.net
Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab4@gmail.com
Ministerio Público:	morozco@procuraduria.gov.co

Margarita Orozco	
------------------	--

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fad9f71999cfe5f3a432ab00f4798151bad1021ed822d2402722d92392129a49
Documento generado en 21/07/2023 03:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00350 00
Demandante:	Patrimonio Autónomo Público PAP Fiduprevisora S.A.
Demandado:	Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Seguridad Social UGPP
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-573

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. Mediante sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección F, ordenó la reliquidación de la pensión post mortem del señor Enrique José Leguizamón Guaqueta, reconocida en favor de la señora Graciela Emperatriz Sabogal Guaqueta.

2.2. Con ocasión de lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, mediante la Resolución No. RDP 008568 de 04 de abril de 2022, dio cumplimiento a dicho fallo.

2.3. En el numeral séptimo de dicho acto, la UGPP ordenó al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo

Rotatorio, administrado y representado por La Fiduprevisora S.A., el pago de \$821.900 m/cte, por concepto de aportes patronales derivados de la reliquidación pensional.

2.4. En contra de dicha determinación, el demandante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.5. Por medio de la Resolución No. RDP 15855 del 21 de junio del 2022 se resolvió el recurso de reposición y a través del acto administrativo No. RDP del 26 de julio del 2022 se desató la apelación, ambos en el sentido de confirmar la decisión.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- Si era procedente que la UGPP mediante el acto que dio cumplimiento a la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección F, ordenará directamente al Patrimonio Autónomo de Defensa Jurídica del DAS y su Fondo Rotatorio, administrado y representado por La Fiduprevisora S.A., realizar el pago de aportes pensionales, cuando dicha entidad no concurrió al proceso judicial de reliquidación pensional.
- En consecuencia, si las Resolución No. RDP 008568 de 04 de abril de 2022, RDP 15855 del 21 de junio del 2022 y RDP del 26 de julio del 2022, se encuentra viciada de nulidad por "*falsa motivación*", "*infracción de las normas en que debía fundarse*" y "*violación al debido proceso*".

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los

procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: PAP Fiduprevisora S.A.	papextintodas@fiduprevisora.com.co
Demandada: UGPP.	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co , gerencia@viteriabogados.com oviteri@ugpp.gov.co angelaycardenas@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2d1f723a09aa9cde2fdaeeb61112fc1a606767c72f895dab109afe535f0983**

Documento generado en 21/07/2023 03:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00357 00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Para la Protección Social-UGPP
Demandado:	Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones-FONCEP
Medio de Control	de Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-574

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda su reforma, contestación y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Resolución No CC-000443 del 13 de julio de 2022, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones–FONCEP–, libró mandamiento de pago por la suma de \$ 87.652.780 m/cte., en contra de la U.G.P.P., dentro del proceso de cobro coactivo No. CP-095 de 2022.

2.2. Frente al citado mandamiento de pago, la entidad demandante propuso las excepciones denominadas: "*Falta de Título Ejecutivo*" y "*Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva*"

2.3. El FONCEP mediante las Resoluciones Nos CC-000543 del 17 de agosto de 2022 y CC-000685 del 27 de septiembre de 2022, declaró no probadas las excepciones formuladas por la UGPP, ordenó seguir adelante con la ejecución del Proceso de Cobro Coactivo CP-095 DE 2022, decretó el embargo y secuestro de los bienes que posea o que en el futuro llegare a poseer la Unidad, condenó en costas al ejecutado y practicar la liquidación del Crédito.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar este despacho se circunscribe a determinar si los actos administrativos Nos CC-000543 del 17 de agosto de 2022 y CC-000685 del 27 de septiembre de 2022, están viciados de nulidad por *"Infracción de las Normas en que Deberían Fundarse"*, *"Violación al Debido Proceso"* y *"Falta de Competencia"*

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos tributarios está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos.²

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda, incluidos los antecedentes administrativos.

En consecuencia, declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar, ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

² Parágrafo 1º del Artículo 2º del Decreto 1716 de 2009

Sexto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Séptimo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información a las siguientes direcciones electrónicas:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co : luciaarbelaez@lydm.com.co
Demandada: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-	galejandrocastro@hotmail.com gcastro@legalag.com.co notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **798102ac80199076fc81b74653b34054d92b66d16eac9b08279678072572765e**

Documento generado en 21/07/2023 03:02:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00379 00
Demandante:	Jorge Humberto Puentes Villamil
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto 2023-575

Revisado el expediente, advierte el Despacho que la parte demandada presentó de manera oportuna la contestación de la demanda y además la remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, no se formularon excepciones previas, ni existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

2.1. Por Oficio No. GNAR-AP-01310711 del 13 de julio de 2020, la Administradora Colombiana de Pensiones- constituyó en mora al señor Jorge Humberto Puentes Villamil, por unos periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

2.2. El día 19 de septiembre de 2020 Colpensiones expidió Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00392532 en contra del demandante por concepto de aportes pensionales en mora por los periodos comprendidos entre los extremos: 1997-02 y 2012-09 por los siguientes conceptos:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	10.585.350	10.585.350
Valor adeudado por pagos parciales y/o extemporaneos	2600	2600

(Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)		
TOTAL ADEUDADO	10.587.950	10.587.950

2.3. La decisión fue recurrida en reposición por el demandante y confirmada por Resolución No. GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021.

En consecuencia, el problema jurídico se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00392532 del 19 de septiembre de 2020 y la Resolución No GFI-DIA-2021_2075914 del 11 de febrero de 2021 por "*Falsa Motivación*", "*Expedición Irregular*" y "*Violación al Debido Proceso*"

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en los asuntos de cobro coactivo está restringida la posibilidad de adelantar conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Se deniega la solicitud de la prueba documental relacionada con el expediente de Cobro Coactivo No DCR-2021-026009, por cuanto no tiene relación con el objeto de prueba que es establecer la legalidad de la Liquidación Certificada de la deuda y los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos. Adicionalmente, no se demostró que la parte actora hubiere presentado solicitud en ese sentido y no hubiere sido resuelta, tampoco precisó el objeto de esa prueba (artículo 173 del C.G.P).

² Paragrafo 1º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009

En consecuencia, se declara clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Reconocer personería adjetiva a la Dra. Diana Marcela Manzano Bojorge, para actuar como apoderada de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, ingrese inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Partes	Dirección Electrónica Registrada
Demandante: Jorge Humberto Puentes Villamil	gerenciajpv@jpuentesvillamil.com.co <u>presidenciaorganizacionjpv@jpuentesvillamil.com.co</u> haiveralejandrolopezlopez@yahoo.com
Demandada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones -	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co utabacopaniaguab5@gmail.com utabacopaniaguab@gmail.com
Ministerio Público: Margarita Orozco	<u>morozco@procuraduria.gov.co</u>

LEMS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affa45e982839d6c9f3ac0ed1aa6560911a6b4141a3a1a91345236322bc76817**

Documento generado en 21/07/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2023)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00382 00
Demandante:	Lilia Suárez de Uribe
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2023-576

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda y lo remitió vía correo electrónico al extremo actor.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá por surtido el traslado de que trata el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se precisa que la U.G.P.P., en el acápite de excepciones del escrito de contestación, formuló la excepción denominada “prescripción”. Sin embargo, al examinar su contenido

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

se verifica que se refiere a la prescripción de los eventuales derechos que se le reconozcan al demandante.

Por ende, como este es un asunto que tiene que ver con la definición de la parte sustancial del caso, se resolverá en la sentencia de fondo. Así mismo, los medios exceptivos de *“inconstitucionalidad, presunción de legalidad de los actos administrativos expedidos por la entidad de pensiones, buena fe, el deber solidario de aportar al sistema – sostenibilidad financiera del sistema de seguridad social- proporcionalidad en el descuento por pago de aportes insolutos – constitucionalidad y legalidad de los descuentos por pago de aportes insolutos, grave afectación a la sostenibilidad financiera del sistema pensional y validez de los cobros el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ha generado una norma procedimental para el cálculo de los mismo”*, porque se trata de argumentos defensivos, que no buscan conjurar vicios formales para evitar una decisión inhibitoria.

Finalmente, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Declarar saneado el proceso, por cuanto no existe ninguna causal que invalide lo actuado.

Segundo: Fijar el litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda y anexos, la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos:

2.1. En sentencia de primera instancia de fecha 26 de abril de 2017, el Juzgado 20 Administrativo del Circuito de Bogotá, modificada en fallo del 22 de noviembre de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, ordenó reliquidar la pensión de la señora Lilia Suárez de Uribe con el promedio del 75% de todos los factores de salario del último año de servicio.

2.2. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, mediante la Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019, reliquidó la pensión de jubilación de la señora Lilia Suárez De Uribe, en una cuantía mensual de \$160.414 m/cte., efectiva a partir del 1º de enero de 1992, pero con efectos fiscales a partir del 21 de Julio de 2012, por prescripción trienal.

2.3. Igualmente, ordenó liquidar y deducir la suma total de \$54.515.732 m/cte., por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

2.3. De la anterior suma de dinero se ordenó deducir el equivalente al 25% por valor de \$9.325.128 m/cte., por concepto de aportes correspondientes al trabajador.

2.4. Mediante derecho de petición de fecha 7 de junio de 2022, la demandante le solicito a la UGPP la “correcta liquidación y deducción de aportes al Sistema de Seguridad Social Pensional”, conforme lo ordenado en Resolución RDP 013385 del 29 de abril de 2019 y el reintegro de los mayores valores descontados.

2.5. A través de la Resolución ADP 003583 de 29 de julio de 2022, notificada el 4 de agosto de 2022, la UGPP resolvió la solicitud en el sentido de negar lo pedido.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia, se contraen a determinar:

- Si en el presente caso hay lugar a reliquidar el valor de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Pensional deducidos por la UGPP respecto de la pensión de vejez la pensión de la señora Lilia Suárez de Uribe, teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los cuales no se aportó, y conforme a la normatividad vigente para el momento en que se debió efectuar el aporte.
- Si la Resolución ADP 003583 de 29 de julio de 2022, se encuentra viciada de nulidad por *"falsa motivación"*, *"infracción de las normas en que debía fundarse"* y *"violación al debido proceso"*.

Tercero: Declarar agotada la etapa de conciliación, en consideración a que en el presente asunto está restringida la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, en consideración a que las controversias tributarias están excluidas de este mecanismo alternativo de solución de conflictos².

Cuarto: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

² Artículo 2º del Decreto 1716 del 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

Quinto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho.

Octavo: Reconocer personería adjetiva a la **Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón**, identificada como se indica en la contestación de la demanda, para que actúe como apoderada de la **UGPP**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Noveno: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas a las siguientes direcciones:

Partes	Dirección electrónica registrada
Demandante: Lilia Suárez de Uribe	germanuribesuarez@gmail.com notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Demandada: UGPP	<u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov</u> cogarellano@ugpp.gov.co
Ministerio Público: Margarita Orozco	morozco@procuraduria.gov.co

DD

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

11001333704120220038200
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c5b4a4d35585edf0334441c9d5a05fe9555ca5d9c7fed8e984c6b6ad040bc56**

Documento generado en 21/07/2023 03:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>